

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sala Tercera de decisión de Familia
E. S. D.

Proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** de MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON contra ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ, MILENA GONZALEZ GONZALEZ, EDGAR GONZALEZ GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GONZALEZ GONZALEZ.

RAD. 11001-31-10-032-2020-00311-01.

Atención: Honorable Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**
Sala Tercera de Familia

Asunto: Interpone Recurso Ordinario de Reposición y Apelación.

JOSE DAVID MURILLO ARCE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de PROCURADOR JUDICIAL de la demandada señora **MILENA GONZALEZ GONZALEZ**, encontrándome en la oportunidad procesal con el respeto guardado, me permito manifestar que interpongo **RECURSO de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su despacho niega la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo.

Las razones de inconformidad se contraen a lo siguiente.

Desde el inicio del proceso, salta a la vista que el tema en disputa es el estado civil de la señora MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON en relación con el fallecido señor MANUEL GONZALEZ GARZON, siendo accesorio el tema de la sociedad patrimonial como da cuenta el libelo introductorio de unión marital de hecho de MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON contra herederos de MANUEL GONZALEZ GARZON, el cual en el acápite de PRETENSIONES reza: 1. Se decrete la existencia de unión marital de hecho entre la señora MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON y el señor MANUEL GONZALEZ GARZON. 2. Se declare igualmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON y MANUEL GONZALEZ GARZON.

De lo anterior, se extrae que la pretensión principal de la demanda es la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO entre MARIA GLORIA GONZALEZ GARZON y MANUEL GONZALEZ GARZON (Q.E.P.D.), resultando accesorio la pretensión de la declaratoria de la sociedad patrimonial, la cual es consecuencia intrínseca de la primera y si se niega la primera, no existe la segunda, es decir honorable magistrada, que dada la naturaleza del asunto, el tema de la sociedad patrimonial es accesorio ó secundario, de tal suerte y manera que lo principal arrastra la suerte de lo accesorio.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del despacho en el sentido de que el valor patrimonial de la segunda pretensión de la demanda que tiene relación con la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, sea lo que arrastre ó determine la suerte del proceso, en razón de que so pretexto de aplicar el artículo 338 del C.G.P. que exige cuantía si se trata de pretensiones económicas, dicha norma se haga extensiva para cuando el tema en discusión se refiere al estado civil de las partes, porque entonces el parágrafo del artículo 334 del C.G.P. **no tendría razón de ser**, ya que generalmente con la declaratoria de la unión

marital de hecho, se busca como pretensión accesorio la declaración de existencia de sociedad patrimonial, entonces itero que no tendría razón de ser el párrafo mencionado, porque en la practica no seria aplicable. Pero lo que causa extrañeza honorable magistrada, es que el despacho desatiende y desconoce lo que certeramente indica el articulo 338 del C.G.P. cuando reza "***Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro*** de las acciones populares y de grupo, y las ***que versen sobre el estado civil***" (negrilla y cursiva fuera del texto).

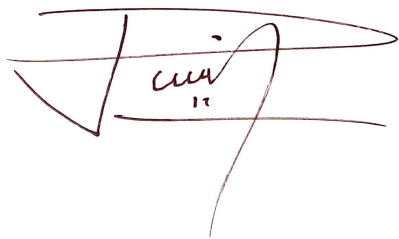
En suma, condicionar la procedencia del recurso extraordinario de casación por la cuantía cuando se discute el estado civil como en el caso que nos ocupa, es contradictorio con la ley, porque el legislador no restringió ese derecho, actuación que con todo respeto manifiesto, posiciona al despacho en una ***vía de hecho caprichosa***, porque limita injustificadamente lo que el legislador no restringió, lo anterior teniendo en cuenta que del estudio de la norma (artículo 334 y 338 del C.G.P.) se evidencia que el legislador otorgó un trato privilegiado en cuanto a la procedencia del recurso de casación cuando se trata de unión marital de hecho y negarse a concederlo en las condiciones que el despacho lo hace, lesiona los artículos 13 y 29 de la constitución nacional.

En consecuencia y con el respeto guardado, teniendo en cuenta la ilegalidad del auto atacado y que las actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes, solicito REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022 y conceder el recurso extraordinario de casación invocado, ***por ser procedente y de orden constitucional.***

En caso que el despacho se mantenga en la decisión objeto de recurso, solicito me conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Fundo el presente recurso en el artículo 342 del código general del proceso

Honorables Magistrados,



JOSE DAVID MURILLO ARCE
C.C. 79`381.596 de Bogotá.
T.P. 67187 del C.S.J.